

folios se rubricarán y sellarán por el escribano de gobierno de la Provincia.

VIII) En los incidentes o proposiciones de arreglo que se promovieren en la substanciación de los juicios, se requerirá el parecer de la Dirección siempre que la resolución del caso pueda comprometer los intereses confiados.

IX) Cuando sea necesario dar poder, la Dirección designará a la persona a quien deberá ser otorgado.

X) Deberá reunir y clasificar dentro del debido orden las conclusiones de la jurisprudencia nacional, provincial y extranjera, en lo que respecta a la materia del trabajo.

Procedimiento para la aplicación de multas

Art. 18. El procedimiento para la aplicación de multas por parte del Departamento del Trabajo será substanciado de la siguiente manera:

I) Cada vez que se compruebe una infracción a las leyes del trabajo, ya sea directamente o por denuncia, se procederá a levantar un acta que tendrá carácter oficial y hará fe en juicio mientras no se pruebe lo contrario.

II) Levantada el acta, el empleado que realizó el procedimiento, la elevará informada a la Dirección o al jefe seccional respectivamente, quienes harán citar a la parte acusada. Después de oír sumariamente y en forma verbal y actuada tanto a ésta como al empleado que constató la infracción, dictará la resolución correspondiente.

III) Si el denunciado no se presentara a tres citaciones, se dictará la resolución respectiva.

IV) Las actuaciones no pueden durar más de diez días en la ciudad y veinte en la campaña; si a la tercera notificación no se presenta, se le considerará como notificado y si hay que tomar medidas, se las proveerá.

Art. 19. V) Impuesta una multa, existe siempre un plazo de diez días para pagarla.

VI) El plazo para apelar será de cinco días, contados desde la fecha de la notificación, previo depósito del importe de la multa en el Banco Provincial a la orden del Ministerio de Gobierno y Director del Departamento. En los casos del artículo octavo de la Ley N° 11544, el depósito se hará directamente a la orden del Presidente del Consejo de Educación de la Provincia. El comprobante respectivo será presentado al Departamento del Trabajo para poder dar curso a la apelación.

VII) El juez en lo civil de turno, es la segunda instancia de toda resolución apelada.

VIII) Las causas liberatorias de pena son:

- a) Falta de identidad del infractor o multado.
- b) Falsedad de lo imputado.
- c) Falta de autenticidad de la denuncia.
- d) Prescripción de la pena.

Jurisdicción

Art. 20. A los efectos de la jurisdicción, el Departamento Provincial del Trabajo puede intervenir en toda la Provincia ya sea en reparticiones públicas nacionales o provinciales.

Art. 21. El Departamento Provincial del Trabajo tiene una misión fundamental que cumplir: la protección de los trabajadores, pero esto no quiere decir que se tome esta protección en un sentido unilateral y exclusivo en detrimento de los intereses que también son respetables. Por lo tanto, igualmente atenderá previo informe de la Asesoría Letrada, las justas denuncias que contra éstas se formularen.

Art. 22. Se formará un fondo de previsión del Departamento Provincial del Trabajo:

- a) Por el importe del 50 por ciento de las multas impuestas y según lo dispone el artículo trece de la Ley.
- b) Por el importe de las costas de los juicios patrocinados por la Asesoría Legal.
- c) Con donaciones legales de bienes o sumas de dinero que se

hagan al Departamento previa aprobación del Poder Ejecutivo, y de la H. Legislatura si son con cargo.

Art. 23. La Asesoría Letrada funcionará en el local del Departamento Provincial del Trabajo, donde fijará domicilio a los efectos legales correspondientes.

Art. 24. Deróganse las disposiciones anteriores que se opongan al presente Decreto.

Art. 25. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. ~

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY Nº 1352

(NUMERO ORIGINAL 71)

Registro Inmobiliario

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

CAPITULO I

Del Registro

Art. 1º En lo sucesivo el Registro creado por la Ley promulgada el 12 de Noviembre de 1872 se denominará "Registro Inmobiliario" y su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2º En el Registro Inmobiliario se inscribirán:
1º Las adquisiciones, modificaciones, divisiones o extinciones del dominio sobre inmuebles;

- 2º Las constituciones, modificaciones, transferencias o extinciones de derechos de hipoteca, usufructo, uso, habitación, servidumbre o cualquier otro derecho real;
- 3º Las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento con aprobación judicial;
- 4º Las locaciones de inmuebles;
- 5º Las ejecutorias que ordenen el embargo de bienes inmuebles, o de créditos hipotecarios o que inhabiten a una persona para la libre disposición de sus bienes;
- 6º Los contratos de construcción o reparación de inmuebles, y en general todos los actos o contratos que acuerden privilegios sobre inmuebles;
- 7º Las sentencias judiciales en que se declare la incapacidad legal para administrar o la presunción de muerte de persona ausente o en que se imponga pena por la que se modifique o restrinja la capacidad civil de las personas, en cuanto a la libre disposición de sus bienes.

Art. 3º Se declaran obligatorias las inscripciones a que se refieren los incisos 1º, 2º, 3º, 5º, y 7º del artículo anterior, y también la del inciso 4º, cuando el término de la locación exceda de dos años.

Art. 4º Los Escribanos ante quienes se otorguen los actos o contratos cuya inscripción se declara obligatoria, deberán presentarlos al Registro para su inscripción dentro de los seis días siguientes a su otorgamiento. La falta de cumplimiento de esta obligación será penada con una multa de doscientos pesos moneda nacional. La multa será impuesta por la Corte de Justicia, a quien el Director del Registro dará cuenta de la infracción dentro de las veinticuatro horas.

Art. 5º Para que puedan efectuarse las inscripciones a que se refiere el art. 2º, deberán estar consignadas en escritura pública, ejecutoria o documento auténtico.

Art. 6º Las declaratorias de herederos se inscribirán

únicamente cuando en virtud de ellas se adjudiquen bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO II

De las formas y efectos de las inscripciones

Art. 7º Toda inscripción deberá solicitarse por escrito por persona capaz de obligarse. La solicitud se hará de acuerdo a los formularios que establezca el Registro, en el papel sellado que la ley respectiva determina para las actuaciones judiciales.

Art. 8º Toda inscripción deberá tener las circunstancias siguientes:

- 1º La fecha de la presentación del título en el Registro, con expresión de la hora.
- 2º El nombre y la jurisdicción del Juez o autoridad administrativa que hubiera expedido la ejecutoria u ordenado la inscripción o del Escribano que hubiera autorizado el acto y la fecha del auto o del contrato.
- 3º La naturaleza, situación, medidas, (cuando sea posible determinarlas) y linderos del inmueble objeto de la inscripción.
- 4º Las condiciones y cargas de cualquier especie del derecho que se inscriba.
- 5º El nombre y apellido escrito con todas sus letras y el estado civil de las personas que otorguen el acto.
- 6º La relación del título anterior del inmueble que se inscriba.
- 7º El valor de la operación, la forma de pago, los plazos e intereses convenidos.
- 8º La parte que a cada condómino corresponda sobre la totalidad del inmueble, cuando la inscripción se refiera a un condominio.
- 9º El número de catastro del inmueble.
10. La firma del Director del Registro.

Art. 9º Si se tratara de un documento privado en que se

haga constar un contrato de locación, de construcción o reparación de inmuebles, deberá ser ratificado por los otorgantes ante el Director del Registro, quien lo agregará al protocolo con la debida constancia del reconocimiento. Si los contratantes no fueran personas conocidas del Director del Registro, acreditarán su identidad con dos testigos conocidos del Director.

Art. 10. Anotado en el Registro cualquier título traslativo del dominio de inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro de fecha anterior por el cual se transmita o grave la propiedad del mismo inmueble.

Art. 11. Las escrituras públicas, actos o contratos que deban inscribirse, expresarán por lo menos todas las circunstancias que debe contener la inscripción, ya sean relativas a las personas de los otorgantes, a los bienes o a los derechos inscriptos.

Art. 12. Para determinar la preferencia entre dos o más inscripciones de una misma fecha y referentes a un mismo bien, se tendrá en cuenta la hora de presentación en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 13. Se tendrá como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de la presentación, que deberá además constar en la inscripción misma.

Art. 14. La inscripción no revalida los actos o contratos inscriptos, que sean nulos con arreglo a las leyes.

CAPITULO III

De la extinción de las inscripciones

Art. 15. Las inscripciones se extinguen en cuanto a terceros por su cancelación, por la inscripción de la transferencia del dominio o derecho real inscripto a otra persona, o por el transcurso de los plazos que las leyes de fondo y esta Ley señala.

Art. 16. Las cancelaciones de las inscripciones podrán ser totales o parciales.

Art. 17. La cancelación de la inscripción será total:

- 1º Cuando se extinga por completo el objeto de la inscripción;
- 2º Cuando se extinga también por completo el derecho inscripto.
- 3º Cuando se declare la nulidad del título que originó la inscripción;
- 4º Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de alguno de sus requisitos esenciales;
- 5º Cuando se opere la caducidad de la inscripción o anotación, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 18. Podrá pedirse y se ordenará en su caso la cancelación parcial:

- 1º Cuando se reduzca el bien objeto de la inscripción;
- 2º Cuando se reduzca el derecho inscripto.

Art. 19. Las inscripciones de embargos se extinguirán a los cinco años de su fecha.

Art. 20. Las inscripciones de inhibiciones se extinguirán a los diez años de su fecha.

Art. 21. Para que el Registro siga conservando el derecho que se quiso asegurar con el embargo o inhibición, la inscripción deberá renovarse.

La renovación se acordará por el Juez de la causa a petición del acreedor y sin más trámite.

Art. 22. La cancelación de toda inscripción contendrá precisamente el nombre del Juez, Tribunal o autoridad administrativa que la hubiere ordenado o del Escribano ante quien se haya otorgado el acto, y la fecha del documento en cuya virtud se hace.

CAPITULO IV

Del modo de llevar el Registro

Art. 23. En el Registro se llevarán los siguientes libros principales:

Un libro "Diario", un libro de "Registro de Inmuebles" para cada Departamento de la Provincia, un libro de "Registro de Inhibiciones", un libro índice para cada "Registro de Inmuebles",

un libro índice para el “Registro de Inhibiciones”, un libro “Copiador de Certificados” y un libro de “Salidas”.

Art. 24. Sólo harán fe los libros que se lleven en la forma establecida por esta Ley.

Art. 25. Los libros “Registro de Inmuebles”, “Registro de Inhibiciones” y “Diario”, serán rubricados por el Presidente de la Corte de Justicia.

Art. 26. Los asientos que se hagan en los libros de Registro serán suscriptos por el Director del Registro, quien salvará al final, de su puño y letra, las raspaduras, enmendaduras, interlineamientos o testaduras que se hubieran hecho.

Art. 27. Todo documento que se presente al Registro para su inscripción o informe, originará una anotación en el libro “Diario”, la que deberá contener:

- 1º La fecha y hora de la presentación del documento.
- 2º La naturaleza del documento que se presente, su fecha y el nombre del Juez, Tribunal, autoridad administrativa o Escribano que lo suscriba.
- 3º Los nombres de las personas a que se deba referir la inscripción o informes.

Art. 28. Todos los días, una vez que se haya anotado los documentos presentados hasta la hora designada para cerrar el libro Diario, se extenderá en éste una diligencia que firmará el Director del Registro haciendo constar el número de documentos entrados en el día.

Art. 29. El libro Diario hará fe de la hora de presentación de los documentos al Registro.

Art. 30. En los libros de “Registro de Inmuebles”, se inscribirán: las adquisiciones, modificaciones, divisiones o extinciones del dominio; las constituciones, modificaciones, transferencias o extinciones de derechos de hipoteca, usufructo, uso, habitación, servidumbre o cualquier otro derecho real; las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento; las locaciones de inmuebles; todos los actos o contratos que acuerden privilegios sobre

inmuebles; los embargos de bienes inmuebles o créditos hipotecarios.

En el Registro de Inhibiciones se inscribirán: Las inhibiciones decretadas por los Jueces; las sentencias judiciales en que se declare la incapacidad legal para administrar o la presunción de muerte de persona ausente o en que se imponga pena por la que se modifique o restrinja la capacidad legal de las personas, en cuanto a la libre disposición de sus bienes.

Art. 31. Cada inmueble tendrá en los libros de "Registro de Inmuebles" una "Cuenta" particular la que se abrirá dejando un número de páginas en blanco bastante para anotar las nuevas transmisiones y demás asientos relativos al mismo bien. Los asientos sucesivos que se hagan en cada cuenta serán numerados.

Art. 32. La cuenta de cada inmueble llevará como encabezamiento el número que corresponda a la finca, número que será invariable y el nombre del propietario.

Art. 33. Cuando se opere la división de un inmueble, se abrirán cuentas nuevas para las fracciones desmembradas, haciéndose referencia al número correspondiente al inmueble de que formaban parte.

Art. 34. Los libros que se lleven en el Registro serán de un tipo uniforme y se dejará en ellos un amplio margen para las anotaciones marginales que deben hacerse de acuerdo con esta Ley.

Art. 35. El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias o rescisorias de los actos o contratos inscriptos, se hará constar en el Registro, bien por una nota marginal firmada por el Director, si se consuma la adquisición del derecho, o bien por una inscripción a favor de quien corresponda, si la resolución o rescisión llega a verificarse. También se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo soliciten o el Juez lo mande, el pago de cualquier cantidad que efectúe al adquirente o deudor, después de la inscripción.

Art. 36. Las cesiones de créditos hipotecarios o de otro derecho real, los conocimientos de los mismos, cancelaciones parciales y en general todo asiento que se refiera inmediatamente a una inscripción anterior salvo el caso de transmisión de dominio y cancelaciones totales, podrá hacerse por medio de una anotación marginal. Las cancelaciones totales se harán constar por una nota transversal en el asiento que se cancele.

Art. 37. Cada vez que deba hacerse una inscripción de hipoteca u otro derecho respecto a algún inmueble ya inscripto en los libros que se llevan en la actualidad, se producirá en el Registro correspondiente, la inscripción del dominio, que se anulará en los libros o índices anteriores, y después se anotará la hipoteca o el otro derecho o privilegio que deba inscribirse.

Art. 38. En todo título que se inscriba en el Registro, el Director del mismo pondrá una nota firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, el número del inmueble a que la misma corresponda, la fecha, el folio, número del asiento y libro correspondiente.

Art. 39. Ninguna inscripción se hará en el Registro sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos por las leyes. En las escrituras públicas se tendrán por acreditados dichos pagos mediante la certificación hecha por el Escribano en el cuerpo de la Escritura de que los mismos se han realizado.

Art. 40. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse un asiento en el Registro, expedirá el Juez por duplicado el mandamiento correspondiente.

El Director del Registro devolverá uno de los ejemplares al Juez que lo haya expedido, con nota firmada en que conste haberse hecho la inscripción o anotación solicitada, y se archivará el otro, extendiéndose en él una nota rubricada igual a la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto.

Estos documentos se archivarán por el orden de su presentación.

Art. 41. Se conservarán también en el legajo por orden

y numerados, los títulos de otra especie, en cuya virtud se cancele total o parcialmente alguna obligación, poniendo en ellos la nota a que se refiere el artículo anterior.

Art. 42. Los libros del Registro no podrán sacarse de la oficina sino en caso de fuerza mayor.

Art. 43. Para inscribirse cualquier derecho que se refiera a un inmueble, deberá hacerse previamente la inscripción del dominio. Los escribanos no podrán autorizar ningún acto referente a inmuebles si el derecho de propiedad no estuviere inscripto en el Registro a favor de la persona que otorga el acto como propietario.

Queda exceptuado el contrato de hipoteca que se celebre para garantizar parte del precio de los contratos de compra-venta.

Art. 44. Toda vez que se opere la división de un inmueble por venta de una fracción del mismo, por división de condominio o en virtud de cualquier otro acto, se acompañará al Registro, al solicitar la inscripción, un plano de la división realizada, sin cuyo requisito no se hará la inscripción.

Art. 45. El Registro archivará los planos a que se refiere el artículo anterior, numerados, en legajos especiales, formándose un legajo para cada departamento. En el plano se pondrá una nota firmada por el Director en que conste la fecha, el libro y folio en que se registró la división, y en el asiento del Registro se hará constar el número con que el plano respectivo se archivó en el legajo correspondiente.

Art. 46. El Registro se dividirá en tres secciones:

- 1º Mesa de Entradas y Salidas y Estadística;
- 2º Registro e índice;
- 3º Certificados e informes.

Cada una de las sesiones establecidas en este artículo estará a cargo de un encargado de sección.

Art. 47. El Director del Registro resolverá si debe hacerse o no una inscripción y expedirse o no un certificado, y todas las demás diligencias que se suscitaran respecto a las operaciones

del Registro. El Director hará constar sus resoluciones por escrito, expresando los fundamentos de las mismas.

Art. 48. Las resoluciones del Director podrán recurrirse ante la Corte de Justicia. Las reclamaciones se sustanciarán por un procedimiento sumario, debiendo ser parte esencial el Director del Registro, sin cuya audiencia no podrá adoptarse resolución válida.

Art. 49. En los casos en que el Director del Registro observara que no puede cumplirse el mandato de un Juez de Primera Instancia por entender que está en contra de la presente Ley y el Juez insistiera en su primera resolución, deberá elevar las actuaciones a la Corte de Justicia, la que resolverá en definitiva la cuestión planteada.

Art. 50. En el Registro se llevará un Registro de firmas de los señores Ministro de la Corte de Justicia, Jueces de Primera Instancia y de Paz Letrado y Escribanos de Registro.

CAPITULO V

De los certificados

Art. 51. Ningún Escribano podrá extender, aunque las partes lo soliciten, escritura que transmita, modifique, ceda o restrinja derechos reales, sin tener a la vista el certificado del Director del Registro en que conste el dominio del inmueble y sus condiciones actuales, así como también la inexistencia de embargo o inhibición, bajo pena de destitución del cargo y sin perjuicio de las responsabilidades civiles. En el cuerpo de la escritura el Escribano deberá citar el número y fecha del certificado.

Art. 52. El certificado a que se refiere el artículo anterior contendrá las constancias de los Registros hasta el día de su expedición, y tendrá vigor durante cuatro días, inclusive el de su fecha. Toda modificación que sufra el certificado durante el término establecido, deberá ser notificado de inmediato al respectivo Juez o Escribano.

Art. 53. El Registro será público para el que tenga interés justificado en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscriptos.

Art. 54. Podrán expedirse certificados:

- 1º De los asientos de toda clase que existan en el Registro, relativos a bienes que los interesados señalen;
- 2º De los asientos determinados que los interesados indiquen;
- 3º De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones hechas a cargo o en provecho de personas determinadas;
- 4º De no existir asiento de ninguna especie o de especie determinada sobre bienes señalados o a cargo de ciertas personas.

Art. 55. La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o de los derechos reales, sólo podrán acreditarse en perjuicio de terceros, por los certificados enunciados en el artículo precedente.

Art. 56. Se expedirán los certificados:

- 1º Por mandato judicial;
- 2º A petición de Escribano de Registro, para los contratos que ante él se otorguen;
- 3º A solicitud de toda persona, respecto a sus propios bienes o a su capacidad para disponer de ellos;
- 4º A solicitud de toda persona que a juicio del Director del Registro tenga un interés legítimo.

Art. 57. Todo pedido de certificación, contendrá:

- 1º La especie de certificado que de acuerdo al artículo 54 se exige;
- 2º Las referencias que según la especie de certificación basten para dar a conocer los bienes o personas de que se trate;
- 3º El período a que la certificación debe concretarse.

CAPITULO VI

De la dirección y personal del Registro

Art. 58. El Registro Inmobiliario estará bajo la direc-

ción de un funcionario que será abogado o escribano, llamado Director del Registro Inmobiliario.

Art. 59. El Director del Registro será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del H. Senado.

Art. 60. El Director será Jefe superior de todo el personal empleado en el Registro, dirigirá la organización y funcionamiento de la oficina; se mantendrá por su intermedio las relaciones con el Poder Ejecutivo, con el Poder Judicial y demás dependencias de la Administración, con los Escribanos y el público en general; propondrá a la Corte de Justicia la reglamentación interna del Registro, y solicitará del Poder Ejecutivo y de la Corte de Justicia la adopción de medidas que considere oportunas respecto al funcionamiento de las Escribanías.

Art. 61. El Director del Registro deberá prestar una fianza por la suma de diez mil pesos moneda nacional a la orden del Presidente de la Corte de Justicia, la que se hará constar por escritura pública.

Art. 62. El Estado y el Director del Registro responderá solidariamente por los daños y perjuicios que ocasionaran los errores, omisiones u otras faltas que se cometieran en el Registro.

Art. 63. El personal del Registro será nombrado por la Corte de Justicia, y no podrá ser removido de su cargo sin causa justificada, mediante la formación del sumario correspondiente.

Art. 64. Toda vacante que se produzca en el personal del Registro, excepción hecha del Director, será llenada por ascensos y mediante concurso que se ajustará a la reglamentación que se establezca oportunamente. Las pruebas serán recibidas por una junta formada por el Director del Registro, el Jefe del Archivo General de la Provincia y el Secretario de la Corte de Justicia.

Art. 65. En ausencia del Director éste será reemplazado por el encargado de la Sección Registros e Índices, asumiendo las funciones de Sub-Director del Registro, y actuará en tales casos bajo la responsabilidad conjunta con el Director.

CAPITULO VII

De la superintendencia del Registro

Art. 66. El Registro estará bajo la superintendencia de la Corte de Justicia.

Art. 67. La Corte de Justicia por medio de uno o más de sus ministros visitará el Registro una vez cada tres meses o antes si lo cree necesario, con el fin de inspeccionarlo en todo su funcionamiento y ver si se cumplen las disposiciones de la presente Ley y la reglamentación respectivas.

Art. 68. La presente Ley empezará a regir treinta días después de su promulgación.

Disposiciones transitorias

Art. 69. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 70. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a treinta y un días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y tres.

ANTONIO ORTELLI

Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 5 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Alberto B. Rovalletti

LEY N° 1353

(NUMERO ORIGINAL 72)

Subsidio a Juan Carlos Dávalos para la publicación de su libro
“Ultimos Versos”

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Acuérdate al señor Juan Carlos Dávalos la suma
de un mil pesos en concepto de contribución para editar su obra
titulada “Ultimos Versos”.

Art. 2° Los fondos para el cumplimiento de la presente
Ley provendrán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a treinta
y un días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y tres.

ANTONIO ORTELLI
Presidente del Senado

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU
Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 5 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU
Alberto B. Rovaletti

LEY Nº 1354

(NUMERO ORIGINAL 73)

Venta de tierras fiscales en Aguaray

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para vender hasta diez mil hectáreas de tierra fiscal en el Distrito de Aguaray, Departamento de Orán, en lotes adecuados para pueblos, chacras, fincas de agricultura y estancias de pastoreo.

Art. 2º Las ventas se realizarán en subasta pública, previa tasación.

Art. 3º Para la venta de terrenos actualmente ocupados con edificaciones, se preferirá a los actuales ocupantes de éstos. En este caso, las ventas podrán ser privadas, previa tasación.

Art. 4º El Poder Ejecutivo queda autorizado a acordar facilidades de pago a los compradores.

Art. 5º El producido de las ventas efectuadas a mérito de esta Ley, será depositado en una cuenta especial en el Banco Provincial de Salta, que se denominará: "Fondos para formación de pueblos", dicho fondo será especialmente aplicado a la paulatina expropiación autorizada por la ley Nº 6 de 6 de Agosto de 1930, con respecto a los pueblos de Güemes y Tartagal.

Art. 6º Los fondos mencionados en el artículo anterior, podrán ser aplicados también para dotar de agua a los pueblos de la campaña.

Art. 7º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 8º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a treinta y un días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y tres.

ANTONIO ORTELLI

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 5 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Alberto B. Rovalletti

LEY Nº 1355

(NUMERO ORIGINAL 74)

**Acogiendo a la Provincia a los beneficios de la Ley Nacional
Nº 11721**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase acogida a la Provincia a los beneficios de la Ley Nacional Nº 11721.

Art. 2º La suma de dos millones cuatrocientos cinco mil pesos (\$ 2.405.000) m/n. acordada a la Provincia en concepto de subsidio por la citada ley, se invertirá en el pago de los sueldos

de maestros, jornales y sueldos administrativos atrasados y si hubiere excedente se invertirá en obras públicas, con preferencia para construcción de casas de obreros.

Art. 3º Anualmente se incluirá en el Presupuesto general de gastos de la Administración la partida necesaria para el reintegro de las sumas acordadas de conformidad con la mencionada ley nacional.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 29 días del mes de Setiembre de 1933.

ANTONIO ORTELLI
Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 30 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARIAS URIBURU

Alberto B. Rovaletti

DECRETO N° 16803

Modifica la reglamentación de la Ley N° 29 del 21 de Noviembre de 1932

Salta, Octubre 3 de 1933.

C O N S I D E R A N D O :

Que en la práctica se ha evidenciado las múltiples dificultades con que tropieza el comercio para presentar los recaudos exigidos en los artículos 25 y 26 del Decreto reglamentario de la Ley N° 29 de fecha Noviembre 21 de 1932, a los efectos de la devolución de impuesto pagado por los vinos que salen de la Provincia, teniendo en cuenta las distancias y circunstancias especiales a que están supeditadas sus tramitaciones;

Que los poderes públicos deben contribuir en lo que les sea posible en salvaguardia de los intereses de sus habitantes, contemplando las disposiciones de las leyes vigentes;

Que ello así, se ha constatado que el término de treinta días que establecen los citados artículos resulta insuficiente para la presentación de la documentación exigida.

POR TANTO,

El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del P. Ejecutivo,

D E C R E T A :

Art. 1° Modifícase el artículo 25 del Decreto reglamentario de la Ley N° 29, de fecha 21 de Noviembre de 1932, en la siguiente forma:

Cuando se trate de exportar fuera de la Provincia vinos cuyo impuesto ya esté pagado, será devuelto su importe mediante una solicitud escrita presentada por el interesado a la Dirección General de Rentas, dentro del plazo improrrogable de sesenta días a contar desde la fecha de su expedición.

Art. 2º Estas disposiciones se aplicarán a los expedientes que se encuentran en trámite en la actualidad y que no han sido resueltos por no haberse presentado la solicitud de devolución dentro de los treinta días que expresa el artículo 25 del Decreto de Noviembre 21 de 1932.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARIAS URIBURU
Alberto B. Rovaletti

DECRETO N° 16904

Reglamentación de la Ley Nacional N° 9688 de accidentes del trabajo

Salta, Octubre 23 de 1933.

Expedientes Nros. 2516—Letra D.—Agregado: N° 2517—Letra D.

C O N S I D E R A N D O :

Que el Poder Ejecutivo por Decreto de Noviembre 2 de 1932, recaído en Expediente N° 1249—Letra D., dispuso que el Departamento Provincial del Trabajo procediera a confeccionar un proyecto de reglamentación de las disposiciones de la Ley Nacional N° 9688 de Accidentes del trabajo.

Que, a tal efecto, el Poder Ejecutivo dejó establecido en los fundamentos de dicho Decreto que, “la legislación nacional fundamental del trabajo es, por su materia, de carácter general, esto es, que la Nación y las provincias, en la órbita respectiva de su jurisdicción ejercen facultades concurrentes, si bien conviene distinguir los casos, según cuya naturaleza, debe recaer la acción de uno u otro poder”.

Que al fijar la presente reglamentación, el Poder Ejecu-

tivo reafirma ese claro concepto legal, determinado por la forma federal de gobierno que rige en la República, y estima de la mayor conveniencia fundamentarla ampliamente, en función de la experiencia proporcionada hasta ahora por la aplicación en la Provincia de la Ley N^o 9688, como así, observando las interpretaciones distintas que sus disposiciones han merecido de otras provincias y del órgano nacional.

Que de ese examen resulta evidente el vicio que comporta dictar disposiciones reglamentarias a título aclaratorio, por lo general, hechas extensivas más allá de lo que la Ley quiere significar, cuya consecuencia inmediata es la propia inocuidad o invalidez de aquéllas.

Que el régimen legal de la Ley N^o 9688 está anexada al Código Civil, si bien en determinadas de sus disposiciones, resulta distinto a la legislación civil de fondo, como sucede, por ejemplo, con el régimen sucesorio “sui-géneris” que la Ley consagra.

Que en términos generales cabe expresar, como secuela de lo anterior, que fuera de la regla especial (Ley N^o 9688) está encuadrada la regla común (Código Civil), es decir, que la excepción es la ley y la regla del Código, —razón por la que la jurisprudencia tiende marcadamente a uniformarse en la consideración de los casos complejos y contradictorios que generalmente ocurren.

Que en cuanto al aspecto constitucional de la reglamentación, Unsain afirma en su obra “Legislación del Trabajo” (T. III, pág. 47): “Es de nuestra creencia la de que el P. E. no estaba habilitado para reglamentar esta ley sino en las partes de la misma en que expresamente ha querido el legislador que ella fuera reglamentada. Estas partes no son en verdad, muchas. A saber: 1^o industrias comprendidas (art. 2); 2^o determinación de incapacidades (art. 12); 3^o determinación de las reservas de las compañías aseguradoras (art. 20); 4^o indicación de las enfermedades profesionales que han de ser equiparadas al accidente de trabajo (art. 22); 5^o reglamentación de la asistencia médica a las

víctimas de los accidentes (art. 30), y 6º enumeración de sistemas de prevención de accidentes. Es en estos artículos y nada más que en ellos que expresamente la ley faculta al P. E. a producir una reglamentación”.

Que la argumentación precedente está apoyada por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recaída en el caso especial de las cajas de garantía de los Estados provinciales, en la que se expresa que al sancionar la Ley Nº 9688 el H. Congreso la había reglamentado en ciertas partes, conforme a la facultad que la Constitución le acuerda en su art. 67, Inciso II.

Que, completando estos fundamentos, a fin de alejar toda duda respecto a la facultad del Poder Ejecutivo para reglamentar la Ley Nº 9688 y asegurar convenientemente su aplicación en el territorio de la Provincia, resulta apropiado transcribir en estos fundamentos las siguientes razones dadas por el P. E. Nacional en su veto a la ley que disponía el cierre de los comercios a las veinte horas: “El P. E. piensa además que, contemplada la cuestión del punto de vista constitucional, incumbe a las provincias legislar sobre la hora de apertura y cierre de las casas de comercio, como materia propia, fuera del régimen de los contratos del Código Civil conforme al artículo 104 de la C. N., en ejercicio de sus poderes de policía y en armonía con el espíritu que inspira la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, etc”. “De ahí que el criterio haya de formarse y resolverse frente a cada situación que se plantee, teniendo presente la índole de la organización institucional argentina que no autoriza una legislación unitaria sobre todas las materias de gobierno, cualesquiera sean las ventajas que esa unidad pudiera tener”.

Que, en consecuencia, a los efectos de fijar la presente reglamentación, no cabe discutir el alcance de la jurisdicción provincial, emanada del régimen institucional de la Nación, y máximo cuanto que la Ley Nº 69, Orgánica del Departamento Provincial del Trabajo, de Febrero 23 de 1933, entre las atribuciones conferidas a esta repartición, establece la siguiente en el Inciso

c), art. 2º: “Intervenir en todos los accidentes de trabajo en la forma establecida por las leyes, decretos y reglamentos, procurando que se proporcionen a los damnificados la asistencia médica y farmacia para garantizar el éxito de su tratamiento y curación”.

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º La Ley Nº 9688 de accidentes de trabajo se aplicará en la Provincia de acuerdo con las siguientes disposiciones reglamentarias:

CAPITULO 1º

Disposiciones generales

Art. 2º A los efectos del artículo 25 de la Ley, los obreros, damnificados o sus derecho-habientes deberán hacer la denuncia del accidente a la seccional del Departamento o a la autoridad policial más próxima dentro de los seis meses de acaecido el hecho. El denunciante del accidente podrá exigir un certificado de su denuncia. La reducción fijada como sanción en el citado artículo y la prescripción de la acción emergente de un accidente de trabajo, no podrán en ningún caso ser declaradas de oficio por la autoridad administrativa.

Art. 3º Al registrarse el accidente, se harán constar: nombre y apellido de la víctima, nacionalidad, edad, salario, profesión, estado, lugar y hora del accidente, así como las causas aparentes del suceso, llenándose el formulario que por el Departamento Provincial del Trabajo se distribuirá a los interesados.

Art. 4º Cuando se trate de accidentes graves, la inspección del Departamento, o seccional respectiva, deberá visitar el lugar del suceso levantando una información circunstanciada del hecho.

Art. 5º Las seccionales o autoridades policiales que intervinieren o recibieran denuncias de accidentes, fuera de las obligaciones enumeradas, tienen la de comunicar de inmediato el hecho a la dirección del Departamento Provincial del Trabajo, sin perjuicio de las comunicaciones reglamentarias al Jefe de Policía y Juez en lo Penal en turno.

Art. 6º Los expedientes por accidentes de trabajo no podrán ser retirados de la oficina donde se encontraren. Los interesados se entenderán o notificarán en ésta de su tramitación.

Art. 7º A los efectos de las comprobaciones exigidas por esta reglamentación; los comercios o empresas que ocupen menos de diez personas deberán presentar las planillas y fichas exigidas por las reglamentaciones de las leyes 11554 y 11278 respectivamente.

No existiendo éstas, se tratará de comprobar por pruebas escritas y testigos, sin perjuicio de las penalidades en que se incurriere.

Art. 8º Los casos no contemplados en la presente reglamentación, serán resueltos de acuerdo a los principios y disposiciones generales que informan la materia.

CAPITULO 2º

Procedimiento

A) Administrativo

Art. 9º Si alguna de las partes recurre al Departamento Provincial del Trabajo en procura de un arreglo amistoso de conformidad a las disposiciones de la Ley 9688, se citará a la otra parte a fin de ser oída en lo que tuviera que exponer. Igualmente el Departamento Provincial del Trabajo en conocimiento de desacuerdo entre patrón y obrero puede ofrecer por nota su mediación.

Art. 10. Levantadas las actuaciones, se elevarán a la dirección del Departamento quien dictaminará de acuerdo a la prue-

ba y elementos de juicios presentados o que en su oportunidad hubiere proveído.

Art. 11. En la campaña, los encargados de seccionales, o autoridades policiales donde no existieran éstas; una vez llenados los requisitos exigidos por la ley y la presente reglamentación someterán al fallo de la dirección del Departamento, el resultado del expediente.

Art. 12. La intervención del Departamento es simplemente amigable. Puede asesorar al obrero y prestarle la asistencia jurídica de acuerdo a lo dispuesto en la reglamentación de la Ley N^o 69 orgánica de este Departamento. Las actuaciones no observadas ni impugnadas servirán de prueba eficaz. Suministrará a los jueces cada vez que le sean requeridos, los informes y documentos pertenecientes a cada accidente de trabajo.

B) Judicial

Art. 13. No dando resultado el procedimiento anterior, el Juez es el único que debe interpretar y aplicar la ley.

CAPITULO 3^o

Asistencia médica y farmacéutica

Art. 14. Ocurrido un accidente, la obligación más inmediata del patrón será prestar al obrero la asistencia médica y farmacéutica que sea necesaria. Se acudirá en demanda de los auxilios más próximos. La designación de facultativo por el patrón deberá ser comunicada al Departamento Provincial del Trabajo u oficina seccional dentro de las cuarentay ocho horas de producido el accidente. Si el patrón no tomara esta intervención se entenderá que los facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente su representación para establecer el carácter y la duración de la lesión.

Art. 15. En principio, la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados por el patrón. En

caso de que el obrero solicitara el auxilio del médico del Departamento u otro profesional ya sea por negligencia patronal comprobada ante el Departamento Provincial del Trabajo o la seccional correspondiente por estar en desacuerdo con los primeros; los honorarios que correspondan serán regulados por el Consejo de Higiene de la Provincia de acuerdo a la tarifa que estableciere.

Art. 16. En caso que el patrón o la compañía aseguradora no cumpla con lo dispuesto por el artículo 26 de la presente Ley, o el obrero recibiera una atención particular inferior a la que pudieran proporcionarle quienes tienen obligación de facilitarla, podrá recurrir judicialmente a fin de que se pague los gastos efectuados en el primer caso, u obligar a que se provea de la asistencia necesaria en el segundo. Se acompañará la comprobación exigida en el artículo anterior.

Art. 17. En caso que el obrero no sea atendido por un médico designado por el patrón, éste podrá informarse de su estado por intermedio de un facultativo, quien tendrá derecho a examinarlo en presencia del médico que lo asista. Negándose el accidentado a ello, se asentará la negativa a los efectos que hubiere lugar, en el Departamento Provincial del Trabajo o seccional jurisdiccional.

Art. 18. El médico del Departamento tiene derecho de visitar e informarse debidamente del estado de la víctima.

Art. 19. Cualquier facultativo que atienda a un accidentado tiene obligación de librar las siguientes certificaciones:

- I. En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo, debiendo explicar claramente el carácter de la lesión, su importancia, tiempo probable de curación o incapacidad.
- II. En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.
- III. En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la categoría en que se califique la incapacidad.
- IV. En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 20. La disconformidad de los médicos de las partes u oficial del Departamento, será expresada en acta levantada en el Departamento Provincial del Trabajo o seccional respectiva; debiendo elevársela ésta al Consejo de Higiene de la Provincia quien dictaminará en definitiva.

CAPITULO 4º

Determinación de incapacidades

Art. 21. Para apreciar el carácter de la incapacidad, se tendrán presentes las siguientes reglas:

- I. La incapacidad absoluta temporal será apreciada, para los efectos del artículo 8º, Inciso d) de la Ley, como prolongación de las consecuencias patológicas ocasionadas por el accidente, dentro del límite señalado en el párrafo 2 de la indicada disposición.
- II. El concepto de incapacidad absoluta temporal, dejará de regir desde que sea declarada la curación del obrero lesionado o cuando transcurra un año desde la fecha del accidente sin haberse obtenido la curación.

Art. 22. La curación del obrero lesionado será declarada por los facultativos con arreglo a las siguientes normas:

- a) Curación sin incapacidad.
- b) Curación con incapacidad.

Curación sin incapacidad:

- a) Estas curaciones serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, a no ser que después de ésto se requiera un período de tratamiento para restablecer la función de las partes que fueron lesionadas.

b) Curación con incapacidad:

Estas curaciones serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, resultando incapacidad manifiesta.

Art. 23. Declarada de una manera definitiva la curación

con incapacidad, procederá a clasificarse la incapacidad en absoluta o parcial.

Art. 24. Son incapacidades absolutas, a los efectos de esta Ley:

- a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores, o de una extremidad superior, y otra inferior, conceptuándose para este fin la mano y el pie.
- b) La lesión funcional del aparato locomotor, que puede reputarse en sus consecuencias, análogas a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el párrafo a).
- c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.
- d) La pérdida de un ojo con disminución importante de la fuerza visual en el otro.
- e) La enajenación mental incurable.
- ñ) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos circulares y respiratorios, ocasionadas directa o indirectamente por la acción mecánica o tóxica del accidente, y que se reputan incurables.

Art. 25. Son incapacidades parciales:

- a) La pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales, la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanjes y la sola pérdida del pulgar.
- b) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano y los dedos de la mano en su totalidad.
- c) La pérdida de una de las extremidades inferiores, en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose como parte esencial, el pie, y en éste, los elementos absolutamente indispensables para la sustentación y progresión.

Art. 26. Las incapacidades parciales se conceptuarán como absolutas en los siguientes casos:

- I. Cuando además de la lesión de un miembro definidora de la incapacidad parcial, existiera por causa de accidente, lesiones en los otros miembros, que valuadas en conjunto las lesiones corporales, sumen, en totalidad, un 50 % de disminución de capacidad para el trabajo.
- II. Cuando esa disminución de capacidad por lesiones conjuntas sume el cuarenta y dos por ciento y el obrero fuese mayor de cincuenta años.
- III. Cuando esa disminución de capacidad por lesiones conjunta, sume un treinta y seis por ciento y el obrero fuese mayor de sesenta años.

Art. 27. Serán hernias indemnizables solamente las hernias ocasionadas durante el trabajo.

A los efectos de su determinación, el informe médico se elevará con las siguientes constancias:

- I. Antecedentes del accidentado.
- II. Forma en que se produjo el accidente. Si por las circunstancias como se presenta la herida, puede atribuirse ésta al trabajo y su explicación respectiva.
- III. Síntomas y caracteres posteriores a los días siguientes al accidente.
- IV. Conclusiones.

Art. 28. La incapacidad producida por una hernia desaparecida antes del año del accidente, por haber sido curada totalmente en la operación, debe ser indemnizada de acuerdo al Inciso d) del artículo 8º de la Ley.

Art. 29. La incapacidad producida por una hernia cuya curación no ha tenido resultado será considerada como parcial y permanente, debiendo indemnizarse de acuerdo a la disminución de la capacidad del trabajo que haya determinado.

Art. 30. Cuadro de valorización para los casos de incapacidad parcial y permanente:

Pérdida total del brazo derecho o izquierdo . . .	60	% del salario	
„ „ „ antebrazo derecho o izquierdo . . .	60	„ „ „	
„ „ de la mano derecha o izquierda . . .	60	„ „ „	
„ „ del pulgar derecho o izquierdo . . .	30	„ „ „	
„ „ „ índice derecho	24	„ „ „	
„ „ „ izquierdo	18	„ „ „	
„ „ de dos falanjes derecho	16	„ „ „	
„ „ dedo índice izquierdo	12	„ „ „	
„ „ de la 2ª falange derecho	18	„ „ „	
„ „ del pulgar izquierdo	9	„ „ „	
„ „ medio	9	„ „ „	
„ „ anular	9	„ „ „	
„ „ del dedo de la mano, meñique . . .	13	„ „ „	
„ „ de una falange de cualquier dedo de la mano	6	„ „ „	
„ „ de dos falanjes del dedo anular . .	6	„ „ „	
„ „ de un muslo	60	„ „ „	
„ „ de una pierna	60	„ „ „	
„ „ de un pie	50	„ „ „	
„ „ de un dedo del pie	6	„ „ „	
Ceguera de un ojo	42	„ „ „	
Sordera total	42	„ „ „	
Sordera de un oído	12	„ „ „	
Hernia inguinal o crural doble	18	„ „ „	
„ „ „ „ simple	12	„ „ „	

Esta escala es simplemente apreciativa en general para los casos más comunes y ordinarios. Los porcentajes se refieren a la pérdida total; siendo esta parcial, se tendrá en cuenta el gasto de capacidad restante dentro de la incapacidad. Se considerarán especialmente:

- a) Las condiciones personales.
- b) La profesión, edad, sexo u aptitud trabajadora.

El año de trabajo se computará en trescientos siete días.

CAPITULO 5º

Enfermedades profesionales

Art. 31. Serán consideradas las siguientes:

Pneumoconiosis, tabacosis, pulmonar, antrocosis, enfisema pulmonar, tuberculosis pulmonar, siderosis, saturnismo, hidragirismo, cuprismo, pústula maligna, dermatosis, anquilostomiasis y paludismo cuando sea efecto exclusivo del trabajo.

Art. 32. Se comunicará como fecha del accidente en los casos de este capítulo, aquella en que la enfermedad se declaró, ocasionando la incapacidad real para el trabajo. Deberá hacerse la correspondiente denuncia y seguirse el procedimiento establecido.

CAPITULO 6º

Industrias comprendidas

Art. 33. Además de las enumeradas en los siete incisos correspondientes del artículo 2º de la Ley; se considerarán comprendidas las siguientes industrias:

- I. La fabricación, transporte, ejercicio, uso habitual o custodia de productos químicos, explosivos o perniciosos para la salud, volátiles y materias cuyos vapores formen en el aire mezclas explosivas.
Igualmente los trabajos de farmacias y los ejecutados en laboratorios; pero en estos últimos solamente los relativos a investigaciones científicas y técnicas, con fines industriales o vinculadas a la administración pública.
- II. El servicio de esclusas y puentes móviles.
- III. Los trabajos efectuados por las empresas de tranvías, ómnibus y similares.
- IV. Los trabajos efectuados para apertura, conservación o destrucción de caminos, excavaciones, perforaciones o instalaciones hidráulicas.

- V. Los trabajos de apilamiento, medida o almacenaje de mercaderías y en general comprendidos en el apartado cuarto del artículo 2º de la Ley y en cuanto no se refiera a conducción de pasajeros o tracción a sangre.
- VI. La explotación o extracción de minerales, materiales, arenas o guijarros, salinas, turberas, canteras de piedras, cerámicas y piedras preciosas.
- VII. La metalurgia en general comprendiendo las distintas elaboraciones de los metales.
- VIII. Industria textil y sus derivados donde se emplean motores.
- IX. Trabajos manuales e industriales de cueros y pieles; los de zapaterías cuando se emplean máquinas.
- X. Industria azucarera donde se emplee una fuerza distinta a la del hombre.
- XI. Depósito y manipuleo de frutos.
- XII. Las siguientes industrias relativas a la alimentación.
 - a) Respecto a la elaboración de los cereales: los molinos y similares.
 - b) Con relación a la conservación o utilización de productos animales: frigoríficos, mataderos, carnicerías y similares.
 - c) Refinerías en general.
 - d) En cuanto a bebidas o productos afines: destilerías, cervecerías, fabricantes de aguas minerales, bodegas o viñerías que emplean fuerza distinta a la del hombre.
 - e) Lecherías y sus derivados donde se empleen máquinas.
 - f) Fabricación de conservas alimenticias o extractos de frutas.
 - g) La pesca.
- XIII. Fabricación de papel e industrias gráficas, imprenta y encuadernación.
- XIV. La destilación de aceite, lacas y barnices.
- XV. La fabricación del lacre.
- XVI. La de empaquetado de levaduras.
- XVII. Manufactura y picado de tabaco, siempre que se empleen máquinas.

- XVIII. La acción de encender los faroles.
- XIX. Los trabajos de los bomberos.
- XX. La industria de la fabricación de abonos, los trabajos de limpieza de calles, plazas, paseos, alcantarillas, excusados y pozos negros.
- XXI. Los trabajos de fabricación u obtención de vidrio, lino, cuerdas, velas, o jabón, cacharrerías, cal, cepillos y objetos de caucho, papel o cartón.
- XXII. Los trabajos efectuados por los fabricantes de piedras, baldosas, tejas, o cemento armado.
- XXIII. La industria de la madera en general, del mimbre, paja, sus análogos y derivados por empresas que emplean motores.

CAPITULO 7º

Sociedades de seguros

Art. 34. Además de los requisitos exigidos por la Ley tendrán que cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Las que efectúen seguros dentro de la Provincia, serán fiscalizadas y deberán solicitar por escrito del Departamento Provincial del Trabajo la autorización correspondiente:
 - a) Acompañando copia legalizada de los estatutos, si fuera sociedad anónima.
 - b) En caso contrario, el contrato social.
 - c) Certificado de depósito en el Banco de la Nación de acuerdo al artículo 20, inciso a) de la Ley.

Las que estuvieren establecidas en la Capital Federal u otra Provincia, deberán presentar a este Departamento la documentación exigida por la Ley.

- II. Constituir una reserva del 30 por ciento del monto total del seguro realizado que arroje el balance de cada ejercicio.
- III. Someter a la aprobación del Departamento Provincial del

Trabajo, las cláusulas de la póliza a los efectos del inciso a), artículo 20 de la Ley y demás condiciones pertinentes.

IV. Presentar al Departamento Provincial del Trabajo:

- a) Balance e informe anual.
- b) Informe y planilla mensual conteniendo la especificación de los seguros realizados en el mes y los premios abonados.

Art. 35. Las sociedades extranjeras que quisieran establecer sucursal en la Provincia a los efectos del seguro obrero, deberán cumplir igualmente con los requisitos del artículo anterior.

Art. 36. Deben, además, satisfacer, todo pedido de justificación o de informes complementarios que le sean requeridos con relación a su situación financiera y sus operaciones.

Art. 37. El Departamento Provincial del Trabajo podrá solicitar al P. E. las medidas necesarias en los casos de violación de la Ley o de la presente reglamentación por parte de las sociedades que se dediquen al seguro obrero, pudiendo si las circunstancias lo exigen, retirar la autorización correspondiente.

CAPITULO 8º

Prevención de accidentes

A) Medidas de higiene

Art. 38. La prevención de accidentes debe tomarse tanto en las industrias comprendidas en la Ley y decreto reglamentario como en las escuelas o institutos de enseñanza profesional siempre que empléen instalaciones mecánicas, calderas, motores, etc., o cuando la industria esté clasificada entre las peligrosas e insalubres. Se aplicarán igualmente a los teatros, circos, y establecimientos similares en los que se hiciera uso de aparatos mecánicos.

En las fábricas, talleres, y demás locales de trabajo se observarán las siguientes disposiciones:

- a) Se mantendrán en perfecto estado de limpieza.

- b) Se evitarán las emanaciones nocivas, provenientes de albañales, waterclosets, humedad de los pisos, etc.
- c) Se ventilarán de manera que resulten inofensivos, en la medida de lo posible, los gases, vapores, polvos y demás impurezas, provenientes de los trabajos que en ellos se realicen y que puedan ser perjudiciales a la salud. Los polvos, vapores o emanaciones que se desprendieren durante el trabajo, deberán ser captados en el sitio mismo de su producción y evacuados al exterior, en condiciones inofensivas para la vejez. Cuando el tiraje natural no fuera suficiente deberá emplearse la aspiración mecánica, sea encerrando los mecanismos o adaptándoles dispositivos de captación, sea por medio de la aspiración simple, ascendente o descendente según lo reclamare el caso y que fuere técnicamente posible. Si la técnica hiciera imposible la aspiración mecánica, se adoptarán los dispositivos o precauciones más adecuadas, para evitar cualquier inconveniente para los obreros. La pulverización de materias irritantes o tóxicas, deberá efectuarse únicamente en aparatos cerrados.
- d) Si en algún local de trabajo, por razones técnicas de la producción u otras circunstancias, se mantuviesen cerradas las aberturas durante el trabajo, se deberán adoptar dispositivos que aseguren un aporte mínimo de cuarenta metros cúbicos de aire puro por persona y por hora.

Art. 39. En los locales de trabajo no se ocupará mayor número de personas que el que consienta su capacidad y cantidad de aire respirable, a razón de diez metros cúbicos por persona. A tal objeto, se pondrá en un lugar visible, en cada local, un anuncio en que se exprese el número máximo de personas que puedan trabajar en él.

Art. 40. Las salas de trabajo estarán convenientemente alumbradas a fin de no dañar la vista a las personas que en ellas se ocupen.

Art. 41. Las fábricas y talleres deberán de estar pro-

vistas de los servicios sanitarios suficientes y adecuados, con instalaciones separadas para el personal de ambos sexos. Deberán asimismo disponer del agua potable filtrada que sea necesaria para el uso del personal.

Cuando una o varias personas estén atacadas de enfermedad infecto-contagiosa es prohibido efectuar cualquier clase de trabajo en el local donde ésta o éstas estaban. Los patronos, dueños o encargados de las casas o talleres tienen la obligación de denunciar al Departamento Provincial del Trabajo los casos de enfermedades de esta índole que ocurrieren. Este dará vista al Consejo de Higiene y comprobada la veracidad de la denuncia, quedará prohibido el trabajo hasta tanto no se expida informe favorable del mencionado Consejo. Los médicos quedan obligados igualmente de comunicar al Departamento Provincial del Trabajo o Consejo de Higiene respectivamente.

B) Medidas de seguridad

Art. 42. En las salas donde haya máquinas movidas por fuerza mecánica y en sus dependencias, se colocarán avisos que señalen los sitios peligrosos.

Art. 43. En locales de trabajo se observarán además, las siguientes prescripciones:

- a) Todos los elevadores, cabrias, volantes y poleas, unidos directamente a un motor, y las partes de toda rueda hidráulica o movida por fuerza mecánica, deberán estar protegidos en la forma que indique la inspección.
- b) Todo canal deberá cerrarse en todo su trayecto, si no estuviese aislado de otro modo.
- c) Todas las partes peligrosas de la maquinaria, los aparatos de transmisión y las correas deberán ser protegidas o dispuestas en forma que no ofrezcan peligro a las personas empleadas o que trabajen en las fábricas.

Art. 44. Las calderas deberán inspeccionarse y probarse a una presión hidráulica igual al doble de la presión efectiva

a que puedan trabajar. Para las calderas que funcionen a presiones mayores de siete atmósferas, la prueba se efectuará con seis atmósferas más, sobre la presión máxima a que deben de trabajar. Esta prueba se hará cada dos años, en presencia del inspector técnico que nombrare el Departamento, y el propietario deberá facilitar los medios para su verificación. Terminada la prueba, se colocará una placa sellada que indique la presión efectiva de que no puede excederse.

Art. 45. Toda caldera de vapor empleada para la generación de éste, deberá estar provista de una válvula de seguridad y de un manómetro que marque la presión del vapor, y de un nivel que indique la altura del agua en la caldera. No podrá ser mantenida en presión sin la continua presencia de una persona que reúna las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido dieciocho años de edad.
- b) Poseer un certificado de capacidad para esta función.
- c) Certificado de buena conducta expedido por la policía.

Art. 46. Las correas de transmisión tendrán las cajas, perchas, porta-correas e hilos de seguridad dispuestas de la mejor manera, para evitar los accidentes de los obreros.

Art. 47. Los pasajes entre las partes movibles de dos máquinas medirán un espacio libre de un metro y treinta centímetros como mínimo, y un metro entre las bases y fundamentos de las mismas, siempre que entre ellas no hubiera un volante, pues, en tal caso, se guardará aquella distancia.

Art. 48. Se adaptará a cada máquina que le permita, una polea libre y un pasa-correa, para ponerla inmediatamente fuera de acción en caso de accidente.

Art. 49. Las ruedas de esmeril estarán provistas de aparatos aspiradores de polvo, y sus partes peligrosas se hallarán cubiertas con armazón o bonetes, según fuera necesario.

Art. 50. Los ascensores, montacargas y gruas deberán tener suficiente garantía de solidez, y llevarán inscriptos el peso

máximo que pueda soportar. El descanso de cada piso deberá estar protegido.

Art. 51. En todo establecimiento industrial en que se empleen motores, existirá una comunicación entre las distintas reparticiones a donde llegue la transmisión, y la sala del motor, ya sea por medio de porta-vozes por timbres eléctricos u otro aparato.

Art. 52. En los establecimientos donde se trabajan maderas o materiales inflamables, las lámparas para la iluminación deberán estar cubiertas, quedando prohibido el uso del alcohol y aceites minerales.

Art. 53. En las fábricas donde las máquinas y demás instalaciones sean eléctricas, todos los cables, conductores, etc., deberán estar aislados, y los motores protegidos, para que no ofrezcan peligro a los obreros.

Art. 54. Los acumuladores o trasformadores deberán estar aislados, y el acceso a ellos deberá ser prohibido a las personas que no estén encargadas de su manejo.

Art. 55. Donde se usen generadores que funcionen simultáneamente para la producción de luz y fuerza, en establecimientos que trabajen de noche deberá existir una instalación especial que provea de luz en caso de que el generador no funcione.

Art. 56. Donde se usare gas o aire comprimido, los depósitos deberán sufrir las mismas pruebas que las calderas. Deberán, también, estar provistas de una válvula de seguridad y de un manómetro.

Art. 57. Los andamios que se emplearán en la construcción o refacción de edificios, deberán tener las siguientes condiciones:

- a) Un ancho mínimo de un metro veinte centímetros.
- b) Ser formados con tablones bien unidos de cinco centímetros (0.05) de espesor, con borde, de ambos lados, de alto de treinta centímetros (0.30).
- c) Los pies parados deberán ser de una sección de setenta y

cinco milímetros (0.75) por setenta y cinco milímetros (0.75) como mínimo, y ser colocados en el borde de la vereda, enterrados a cincuenta centímetros (0.50), no pudiendo guardar entre sí mayor distancia que de tres metros.

- d) Sobre el nivel del andamio se colocarán dos traviesas horizontales, una a cincuenta centímetros (0.50) y la otra a un metro, bien aseguradas y sólidas.
- e) Los atravesaños irán atados con alambres o con flejes clavados, y los pies parados tendrán tacos clavados, donde asienten aquéllos.
- f) Las escaleras deberán estar aseguradas y reunir las condiciones necesarias para impedir sus flexiones y movimientos laterales.

Art. 58. Los andamios no podrán ser cargados con un peso excesivo de materiales o personal, so pena de incurrir el empresario o dueño de la obra, además de las responsabilidades establecidas por la Ley, en las penas a que hubiere lugar.

Art. 59. Se prohíbe la introducción y el consumo en los locales o lugares de trabajo de cualquiera bebida alcohólica.

Art. 60. El Departamento Provincial del Trabajo podrá conceder un plazo no menor de seis meses a los establecimientos que necesitaren realizar reformas o refacciones para ponerse en las condiciones exigidas en las disposiciones que anteceden.

CAPÍTULO 9º

A) Aranceles por asistencia médica

Art. 61. Cuando por el Departamento Provincial del Trabajo sean requeridos informes técnicos sobre los casos comprendidos en la Ley de accidentes del trabajo, el médico de tribunales deberá intervenir.

Art. 62. Esta intervención será al solo objeto de informar sobre el accidentado, las causas del accidente y si resulta grado de incapacidad, determinarlo.

Art. 63. En el informe se deberá hacer constar:

- a) Historia del hecho.
- b) Estado actual (si el accidentado sobrevive).
- c) Examen físico.
- d) Interpretación clínica y médico legal.
- e) Conclusiones.

Art. 64. Sus funciones serán “ad-honorem” con respecto del fisco, pero gozará de los honorarios que estén a cargo y por cuenta de las personas o entidades responsables del accidente del trabajo según la Ley N° 9688; dichos honorarios no podrán exceder en ningún caso de la suma de \$ 100 m/n., los cuales serán regulados por la Dirección del Departamento del Trabajo, previo asesoramiento del Consejo de Higiene de la Provincia, salvo los casos de intervención judicial.

B) Asistencia médica comun

Art. 65. Puede ser: 1° En consultorio y 2° A domicilio.

1° En consultorio

- I. Por contusiones entorsis, pinchazos, picaduras de insectos, lumbagos mialgias, inyecciones en general (comprendidas los preventivos de carbunco), extracción de cuerpos extraños de la nariz, corneas, oídos y superficiales en el resto del cuerpo, heridas tegumentarias en general, incisión de callos infectados o flemones comprendiendo suturas y ligaduras; asistencia completa \$ 25.
- II. Quemaduras (asistencia completa):
 - a) De primer grado \$ 25.
 - b) De segundo o tercer grado \$ 45.
- III. Luxaciones (curación completa):
 - a) De uno o varios metacarpianos, muñeca, codo, clavícula pesos 30.
 - b) De uno o varios huesos del pie, tarzo, rodilla \$ 30.
 - c) Del hombro y cadera \$ 60.

- IV. Por fracturas cerradas (asistencia completa):
- De uno o varios huesos de la mano o pie \$ 40.
 - Del cúbito radio o ambos, húmero, clavícula, esternón, costilla \$ 60.
 - Del fémur, tibia, peroné o ambos \$ 100.
- V. Por fracturas expuestas (asistencia completa):
- De uno o varios huesos de la mano o pie \$ 55.
 - Del cúbito radio o ambos, húmero, clavícula, escápula, esternón, costilla \$ 80.
 - Del fémur, tibia, peroné o ambos \$ 130.
- VI. Por amputaciones (quirúrgicas traumáticas), asistencia completa
- De uno o más dedos de la mano o pie \$ 60.
 - De miembros \$ 250.
- VII. Por hernias
- Siempre que a juicio del facultativo se compruebe que es una hernia de esfuerzos, y que la operación es de urgente necesidad:
- Intervención quirúrgica \$ 100.
 - Constatación y certificado \$ 10.
- VIII. Por carbunco:
- Tratamiento completo, comprendiendo inyecciones y cauterización de la úlcera \$ 50.
- IX. Por operación de la cirugía:
- Casos de urgencia que impliquen la abertura de una de las grandes cavidades, comprendiendo toda la asistencia:
- Craneana o medular \$ 400.
 - Abdominal \$ 400.
 - Torácica \$ 400.
- X. Por enfermedades profesionales (asistencia completa). A los enumerados en el decreto reglamentario excluyendo carbunco \$ 100.
- XI. Primeros auxilios:
- Cuando la intervención médica se reduzca solo a practi-

car los primeros auxilios no previstos en este arancel, este se regulará de acuerdo curación comun.

XII. Lesiones múltiples:

Si un mismo accidentado presentara varias lesiones causadas en diversas regiones por el mismo accidente, dando lugar a tratamientos distintos, se abonarán los honorarios que correspondan a la lesión sufrida que se haya tarifado más alto, más un 75 por ciento de cada una de las restantes.

2º A domicilio

- I. Por asistencia a domicilio del enfermo del egido del pueblo.
 - a) Además de los honorarios establecidos, se abonarán por cada enfermo asistido (como único suplemento hasta su total curación) \$ 10.
 - b) Fuera del egido del pueblo se abonará un suplemento de pesos 10.

Por legua entendiéndose incluido el medio de movilidad.

- c) La asistencia a domicilio dentro del pueblo, será prestada únicamente en los casos en que por el carácter de las lesiones los accidentados no puedan concurrir al consultorio.
 - d) La asistencia fuera del egido del pueblo, se prestará con igual criterio que la anterior y solo para los llamados urgentes.

- II. Se entiende comprendido en los honorarios los certificados e informes médicos que deben ser elaborados en cada caso.

Estos honorarios se entienden libres del material de curaciones, sueros, etc., que deben ser proporcionados por el patrón o entidad subrogatoria responsable del accidente.

Art. 66. En ningún caso, los aranceles por curaciones médicas pueden pasar de \$ 500.

Art. 67. Las infracciones a la presente reglamentación, serán pasibles de una multa de \$ 500 a \$ 200, sin perjuicio del doble en caso de reincidencia y de las responsabilidades ordinarias.

Art. 68. Deróganse los decretos de fecha Diciembre 6

del año mil novecientos quince y Marzo 20 de mil novecientos treinta y tres; este último, en lo relativo a las disposiciones que contiene y no con respecto al nombramiento recaído en el señor médico de los tribunales.

Art. 69. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z
Alberto B. Rovaletti

DECRETO N° 16909

Reglamentando las leyes nacionales N° 11278 y 11337

Salta, Octubre 24 de 1933.

Expediente N° 2518—Letra D.

Siendo necesario reglamentar las disposiciones de las leyes nacionales N° 11278 y 11337, de Agosto 5 de 1925 y de Setiembre 9 de 1926, en las partes que pueden ser reglamentadas; y en uso de las facultades concurrentes que a efectos de aplicación en el territorio de la Provincia corresponden ejercer al Poder Ejecutivo;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Todo patrón sea persona natural o jurídica, deberá de cumplir con los requisitos que a continuación se enumeran.

Art. 2° Deberá entregar a sus empleados u obreros al ingresar al trabajo una ficha o constancia escrita que contenga:

- a) Nombre y apellido del obrero.
- b) Nacionalidad, edad.
- c) Trabajo o empleo en que se le ocupa.

- d) Sueldo o jornal, comisiones, participaciones, etc., que se le asigne por su trabajo.
- e) Aumentos, disminuciones y cambios de trabajo o categorías.
- f) Fecha de alta y la de baja, cuando esta ocurriere.

Art. 3º Esta ficha será firmada por el patrón y el empleado u obrero, debiendo ser visada y sellada por el Departamento del Trabajo.

Art. 4º El patrón, en el acto de la entrega, deberá hacer firmar al interesado la constancia de haber recibido la libreta.

A falta de esta constancia, en los casos que no se presentara la ficha por el empleado u obrero, se considerará como si esta no hubiera sido entregada.

Art. 5º Las planillas que deban llevar los patrones conforme a lo dispuesto por la reglamentación de la ley nacional N° 11.544 y las fichas exigidas por el artículo 2º de la presente, servirán como elemento de prueba sujetos a la aprobación del Departamento Provincial del Trabajo para justificar los salarios o sueldos y fechas de pago de los mismos, a cuyo efecto deberán ser exhibidas cuando dicha repartición lo disponga o cuando ordene alguna constatación.

Art. 6º De acuerdo a lo dispuesto por el inciso d) del artículo 2º de la Ley; en las planillas y fichas se anotarán por los patrones las sumas estipuladas como suplementos, comisiones de ventas, participación de las utilidades, etc., el precio que se pagará por esos conceptos y la fecha de los pagos suplementarios.

Art. 7º La falta de presentación de los requisitos exigidos o la comprobación de no haber sido llevados en las condiciones reglamentarias hará incurrir a los patrones, en las multas que fijadas por la Ley 11544 y decreto reglamentario o las determinadas por el artículo 9º de la Ley 11278.

Procedimientos

Art. 8º Se puede proceder de oficio o por conocimiento mediante denuncia.

Art. 9º En el primer caso se seguirán las disposiciones del artículo 18, reglamentario de la Ley provincial Nº 69.

Art. 10. En el segundo caso se iniciará el expediente respectivo tomándose la exposición al damnificado y haciendo constar:

Nombre y apellido, edad, nacionalidad, profesión, domicilio, suma que se le adeude, nombre, apellido y domicilio del demandado, causas de la deuda y prueba que ofrece.

Art. 11. Se procederá, siempre que la denuncia tenga cierto grado de verosimilitud, a citar al demandado y se tratará como medida previa que reconozca o no la deuda en su totalidad o parte.

Se considerarán las pruebas, se citarán testigos y se tomarán en cuenta el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y la presente reglamentación.

Se emplearán los procedimientos que el criterio del actuante o la dirección considere conveniente.

Art. 12. Se puede también con aprobación de las partes recurrir al procedimiento fijado por el artículo 13 y siguientes de la reglamentación de la Ley provincial Nº 69.

Art. 13. Si en el caso del artículo 11 no se puede llegar a un arreglo, según que esté o no comprobada la deuda o infracción, se tomarán las providencias del caso ya sea aplicando la multa y exigiendo el pago o asesorando como corresponda.

En la campaña cualquier duda debe ser comunicada para su aclaración a la dirección del Departamento.

Art. 14. Todo pago que se efectúe por intermedio del Departamento Provincial del Trabajo, será justificado por recibos.

Art. 15. El procedimiento para la aplicación de las multas debe ser fijado por los artículos 18 y 19 de la reglamentación de la Ley provincial Nº 69.

Art. 16. A los efectos de la estadística se llevará un libro

donde conste día por día las sumas cobradas por el Departamento Provincial del Trabajo.

Art. 17. Derógase el decreto de fecha 21 de Agosto del año mil novecientos treinta.

Art. 18. Comuníquese, etc.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

DECRETO N° 16996

Unificando la reglamentación y requisitos exigidos por las leyes nacionales N° 9688, 11278 y 11544

Salta, Noviembre 10 de 1933.

Exp. N° 2531—Letra D.—Agregado: N° 2530—Letra D. Siendo necesario unificar los requisitos exigidos por las leyes nacionales N° 9688, 11278 y 11544, para todo comercio, empresa o industria establecidos en la Provincia y comprendidos en dichas leyes que empleen más de diez personas; y

C O N S I D E R A N D O :

Que el uso de planillas por entidades que ocupan un número crecido de personal, debe destacarse definitivamente, máxime si éste se renueva periódicamente.

Que el personal de un ingenio o de una compañía petrolífera puede ser dividido en las siguientes categorías:

- 1º Empleados de dirección y vigilancia y servicio doméstico que entran en las excepciones legales, (art. 1, Ley 11544).
- 2º Obreros en general que trabajan ocho horas diarias con un horario fijo.
- 3º Equipos de obreros (perforaciones, plantas de gasolina, etc.)

que no trabajan más de cuarenta y ocho horas semanales sobre un período no superior a tres semanas.

Que surge claramente que si se debieran preparar planillas, o libros de sueldos y jornales, éstos ni aquéllas podrían estar nunca al día por las imposibilidades emergentes del número mismo de obreros o empleados y su distribución en dilatadas zonas apartadas entre sí del propio radio de trabajo, y así el contralor exigible se vería malogrado por el cambio, a veces diario del personal obrero o empleado.

Que, por lo anterior, resulta evidente para una inspección del Departamento Provincial del Trabajo la imposibilidad de precisar la responsabilidad o exclusiones del personal obrero o empleado, siguiendo el deficiente sistema actual de planillas controladoras.

Que en cuanto a los requisitos contenidos en el art. 2º de la presente reglamentación, no entrañan ninguna novedad, pues ellos responden a los que casi toda empresa utiliza actualmente en el orden interno de sus sistemas de contabilidad.

Que el sistema de los anexos determinados en el art. 2º de esta reglamentación es el comun que llevan, como se ha expresado, la casi totalidad de las empresas; siendo presumible además, que quien emplea más de diez personas es por que posee un negocio o industria de cierto volumen e importancia y que, por lo tanto, tiene necesidad de llevar una contabilidad más complicada que los que no estuvieren en esas condiciones.

Que, en consecuencia, los requisitos exigidos en esta reglamentación vienen a unificar técnica y legalmente las disposiciones de las leyes 9688, 11278 y 11544, y aseguran su conveniente y adecuada aplicación.

Que en el anexo 11 del art. 2º de esta reglamentación, se prescribe una "ficha de trabajo" para reemplazar a las "libretas de trabajo, actualmente de uso reglamentario, suprimiéndose uno de los requisitos de estas últimas: "Las causas de cesantía".

Que dicha supresión se explica suficientemente por las claras razones siguientes: a) Las libretas de trabajo que tienen como finalidad condensar en un solo documento los antecedentes de un empleado u obrero, servirán únicamente en el caso de que el obrero sea competente y tenga buena conducta; b) Es obvio, que de no ser así, el obrero despedido no exhibirá nunca esa certificación de la propia incompetencia o inconducta al buscar nueva contrata o trabajo, máxime cuanto que la libreta es un documento personal susceptible de cualquier extravío o pérdida; y c) Es, además, una norma general adoptada por todo comercio o empresa de importancia, la de no entorpecer el futuro de un empleado u obrero por el solo hecho de haberlo despedido, facultad ésta propia del patrón y que en sí implica una sanción para el mal empleado u obrero.

Que el art. 3º de esta reglamentación, prescribe que las instituciones bancarias podrían optar entre adoptar los requisitos estipulados en el art. 2º o continuar cumpliendo con los que exige cada reglamentación en particular.

Esa opción deberán comunicarla al Departamento Provincial del Trabajo dentro de los treinta días de promulgado este Decreto; justificándose la excepción, en su caso, por la propia naturaleza de las instituciones bancarias y de sus negociaciones, como así por el carácter especial del personal estable y técnico que ocupan.

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º Todo comercio, empresa o industria comprendido en las leyes 9688, 11278 y 11544, que emplee más de diez personas deberá llenar a los efectos del control por el Departamento Provincial del Trabajo y seccionales respectivas de éste, los requisitos exigidos a continuación.

Art. 2º Anexo I. Un libro de hojas movibles, especialmente acondicionadas entre tapas adecuadas debidamente enumeradas, selladas y firmadas por el Director del Departamento Provincial del Trabajo o encargado de la seccional. Cada hoja corresponderá a un empleado u obrero conteniendo los datos que se enumeran en la hoja “tipo” que al efecto va agregado a la presente reglamentación.

Anexo II. Ficha personal por cada empleado u obrero, correspondiendo el duplicado al patrón o empresario y el original a los primeramente nombrados.

En dicha ficha se harán constar el nombre y apellido, edad, nacionalidad, fechas de altas y bajas, salario, jornal, destajo, comisión, mensual, etc., horario, turnos o modalidades y firmas del patrón, encargado o habilitado, y la del empleado u obrero. Se deberá entregar dicha ficha bajo constancia de firma, sin este requisito se considerará como no entregado.

Será visada por el Departamento Provincial del Trabajo u oficina seccional.

Anexo III. Cada uno de los libros exigidos en el inciso 1º como queda indicado llevará pegado en el interior de su tapa una hoja de “advertencias” de acuerdo al “tipo” que se acompaña.

Anexo IV. De acuerdo al apartado quinto del anexo tercero, figurará en un “recibo liquidación” aparte que llevará el mismo número de la hoja de registro (anexo 1º) asignada al interesado, la firma o impresión digital del empleado u obrero. Dicho recibo le será entregado con anticipación para que sea devuelta firmada al momento del pago.

Art. 3º Las instituciones bancarias podrán optar por estos requisitos o continuar cumpliendo con los que exige cada reglamentación en particular.

A tal efecto deberán comunicar al Departamento Provincial del Trabajo esta opción, dentro de los treinta días de promulgado este Decreto.

Art. 4º Las reparticiones públicas nacionales o provin-

ciales no están comprendidas en la presente reglamentación por cuanto las leyes respectivas de cada una determinan un suficiente control.

Art. 5º Las infracciones a la presente reglamentación serán penadas de acuerdo a lo que dispongan las leyes respectivas.

Art. 6º Las muestras de los anexos 1º, 2º, 3º y 4º son oficiales, y no se pueden omitir los requisitos esenciales que exigen; se puede variar el formato, distribución, etc., pero no éstos.

Art. 7º Este Decreto reglamentario comenzará a regir a los treinta días de su promulgación.

Art. 8º Los decretos reglamentarios de las leyes citadas, se considerarán modificados en las partes que correspondan a esta reglamentación.

Art. 9º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovalletti

LEY Nº 1356

(NUMERO ORIGINAL 75)

**Disponiendo la construcción de una Cámara inmunizadora de
porotos en La Merced**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Constrúyase una Cámara inmunizadora de porotos en el Distrito de La Merced, departamento de Cerrillos.

Art. 2º Los frutos que se inmunicen en la Cámara, pagarán el costo que los mismos ocasionaren.

Art. 3º El gasto que ocasione la ejecución de esta Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, a seis días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

A. PEÑALVA

Vice-Presidente de la C. de Dip.

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Noviembre 13 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovalletti

LEY N° 1357

(NUMERO ORIGINAL 76)

**Autorizando la adquisición de la obra de Juan Alfonso Carrizo
“Cancionero de Salta”**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de tres mil pesos m/n. (\$ 3.000), en la adquisición de trescientos ejemplares de la obra “Canciones de Salta”, de que es autor don Juan Alfonso Carrizo.

Art. 2º Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, a seis días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

A. PESALVA

Vice-Presidente de la C. de Dip.

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Noviembre 13 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovalletti

LEY N° 1358

(NUMERO ORIGINAL 77)

Autorizando la adquisición de muebles para las oficinas de Registro Civil de la Campaña

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir la suma de tres mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 3.500 m/n.), para dotar a las oficinas de Registro Civil de la Campaña, de los muebles destinados para guardar los libros de actas de nacimiento, defunciones y matrimonios.

Art. 2º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la presente.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, a seis días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

A. PEÑALVA

Vice-Presidente de la C. de Dip.

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Noviembre 13 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovalletti

LEY N° 1359

(NUMERO ORIGINAL 78)

Subsidio al Colegio de Jesús

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuefza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar por una sola vez y en carácter de subsidio, la cantidad de dos mil novecientos pesos (§ 2.900 m/n.), a la rectora del Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, para atender gastos extraordinarios de esa institución.

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se hará de Rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, a seis días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aróz

Secretario del Senado

A. PEÑALVA

Vice-Presidente de la C. de Dip.

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Noviembre 13 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1360

(NUMERO ORIGINAL 79)

Modificando la Ley de Organización de los Tribunales

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifícase el art. 20 de la “Ley sobre organización de los Tribunales y su jurisdicción” en la siguiente forma:

De las sentencias que pronuncie el Juez de Paz Letrado en los asuntos de su competencia originaria, ya sea civil o comercial, podrá apelarse para ante la Cámara de Paz.

Art. 2º La Cámara de Paz estará compuesta por tres Jueces Letrados de Primera Instancia, quienes actuarán por orden de turno que al efecto establezca la Corte de Justicia.

Art. 3º La Cámara formará tribunal con la totalidad de sus miembros pero bastará la mayoría para dictar resoluciones.

Art. 4º Los miembros de la Cámara de Paz solo podrán ser recusados por justa causa. En caso de impedimento o recusación serán reemplazados con los Jueces de Crimen, y en defecto de estos funcionarios por los fiscales.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H.ª Legislatura, a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY Nº 1361

(NUMERO ORIGINAL 80)

Subsidio a la Municipalidad de Rosario de Lerma

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a la Municipalidad del pueblo de Rosario de Lerma la suma de 100 pesos mensuales, para la Sala de primeros auxilios de ese pueblo.

Art. 2º Estos fondos serán administrados por la Municipalidad, con cargo de rendir cuenta.

Art. 3º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se harán de Rentas Generales, con imputación a la misma hasta tanto sea incluido en la Ley General de Presupuesto.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aróz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY Nº 1362

(NUMERO ORIGINAL 81)

Actuaciones judiciales del Departamento del Trabajo

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Las actuaciones judiciales de cualquier clase promovidas por el Departamento Provincial del Trabajo, se efectuarán en papel simple, con cargo expreso de reposición de sellado cuando la parte contraria resultare vencida.

Art. 2º El solo hecho de asentar en el expediente respectivo una denuncia y autorizar al Departamento Provincial del Trabajo para la adopción de medidas judiciales, será considerado como un poder conferido legalmente, sin que requiera su relevamiento por ante escribano público o autoridad competente.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aróz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1363

(NUMERO ORIGINAL 82)

Subsidio a la Misión de Padres Franciscanos de Tartagal

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese por esta sola vez un subsidio extraordinario de 3.000 pesos m/n. (3.000 pesos), a la Misión de Padres Franciscanos que tiene a su cargo la Escuela "San Francisco" de Tartagal, para que pueda dar término a los trabajos en ejecución de una aula y salón de actos en el edificio de la escuela citada.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dispondrá que la Dirección General de Obras Públicas, ejerza la supervisión de los trabajos especificados en el artículo primero.

Art. 3º El gasto autorizado por esta Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1364
(NUMERO ORIGINAL 83)

Obras en el pueblo de La Merced

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de 6.500 pesos destinados a la ejecución de las siguientes obras en el pueblo de La Merced.

- a) Para la terminación de local municipal 4.000 pesos
- c) Para arreglo del matadero municipal 1.000 „
- b) Para cerrar con tela metálica los costados del Cementerio local 1.500 „

Art. 2º La ejecución de las obras de referencia, se hará por intermedio de la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia.

Art. 3º La presente partida se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1365
(NUMERO ORIGINAL 84)

**Donación de lotes en Aguaray al Departamento Nacional
de Higiene**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese a título de donación gratuita, y sin cargo impositivo, al Departamento Nacional de Higiene, los lotes de terrenos números siete, nueve, once y doce de la manzana número quince del nuevo trazado topográfico del pueblo de Aguaray, departamento de Orán, de propiedad fiscal, y con destino a la sede de la Estación sanitaria nacional de profilaxis y defensa de la fiebre amarilla.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para perfeccionar mediante escritura pública la donación hecha en el artículo anterior.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Departamento de Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovalletti

LEY Nº 1366

(NUMERO ORIGINAL 85)

Modificaciones a la Ley reglamentaria del ejercicio de la procuración del 25 de Setiembre de 1923

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Derógase el artículo 3º, inciso 3º de la Ley reglamentaria del ejercicio de la procuración, promulgada el 25 de Setiembre de 1923, en cuanto faculta a la Corte de Justicia, antes Superior Tribunal de Justicia, para acordar el título de Procurador Judicial.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY Nº 1367
(NUMERO ORIGINAL 86)
Obras en Cerrillos

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de 10.000 pesos en la ejecución de las siguientes obras en el pueblo de Cerrillos:

- a) Para ampliación y arreglo de la Sala de primero auxilios, 4.000 pesos.
- b) Para arreglo de la plaza de la localidad, 2.000 pesos.
- c) Para hacer el frente de material y arreglo del campo de deporte, 4.000 pesos.

Art. 2º La ejecución de las obras de referencia, se harán por intermedio de la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia.

Art. 3º La presente partida se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1368
(NUMERO ORIGINAL 87)

Indemnización a Alfredo Cisneros

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para indemnizar en la cantidad de tres mil pesos moneda nacional (3.000 pesos), a don Alfredo Cisneros, por fallecimiento de su hijo legítimo, el obrero Ricardo Cisneros, muerto a consecuencia de peste bubónica, cuya enfermedad contrajera en el desempeño del puesto de desrratizador del Consejo de Higiene de la Provincia, y de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Ley Nacional N° 9688 de Accidentes de trabajo.

Art. 2° El gasto que origine el cumplimiento de la presente Ley, se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovalletti

LEY N° 1369

(NUMERO ORIGINAL 88)

Locación de una casa para la Escuela de Manualidades

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase la locación por parte del fisco de toda la planta alta y a más un salón de la planta baja de la casa de propiedad del señor Guillermo Frías y de la señora María G. de Cornejo, ubicada en la calle General Alvarado N° 717, esquina a la calle Juan Bautista Alberdi, en esta Capital, con destino y para servir de sede a la Escuela de Manualidades de la Provincia.

Art. 2º La locación aprobada por el art. 1º estará sujeta a las condiciones, precio de alquiler mensual y término fijados por el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 7 de Marzo de 1933.

Art. 3º La escritura pública de contrato de locación labrada por ante la Escribanía de Gobierno, con carácter “ad-referendum” de la Legislatura, se tendrá por definitiva desde la promulgación de esta Ley.

Art. 4º El gasto de alquiler mensual de la casa locada, será incluido oportunamente en las leyes de Presupuesto correspondientes a los distintos ejercicios a que pertenezca el término de tiempo del contrato.

Art. 5º Comuníquese, etc.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

C. PATRON URIBURU

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1370

(NUMERO ORIGINAL 89)

Construcción de una acequia para riego en Guachipas

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de 2.000 pesos (dos mil pesos m/n.) en la construcción de una acequia para el riego en la margen derecha del río Calchaquí en el Departamento de Guachipas, en un recorrido de doce kilómetros desde la propiedad denominada "Tacana" hasta el lugar llamado "Sauce Redondo".

Art. 2° El Poder Ejecutivo tramitará las diligencias tendientes a conseguir la donación de los terrenos necesarios para construir la acequia.

Art. 3° Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.